

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Si suscribe á este periódico en la Redacción tasa de los Sres. MIRON UERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PATENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

PÓSITOS

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.

Núm. 81.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en el Boletín oficial núm. 7 correspondiente al lunes 20 de Enero del año actual para la presentación en este Gobierno de provincia de las cuentas de pósitos sin que lo hayan verificado los pueblos que á continuación se expresan, prevengo por última vez á los Señores Alcaldes que si en un brevísimo término no dan cumplimiento á este servicio, despacharé si fuere necesario comisionados de apremio contra los cuentadantes llamados á honrarle. Leon 3 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Nota de los pósitos que están en descubierto de la presentación de cuentas por los años que se citan.

Partido de Valencia D. Juan.

Algadefe.—1862, 63, primer semestre de 64, 64 á 65 y 65 á 66.
Castilfalé.—1860 á 67.
Castrofuerte.—idem.
Castrovega.—1863 en adelante
Fuentes de los Oteros.—86 á 67
Gordoneillo.—1862 y siguientes.
Javares.—1866 á 67.
Matadecu.—1863 y siguientes.

Morilla de los Oteros.—1862 y siguientes.
Palanquinos.—idem.
Pobladora de los Oteros.—id.
Quintanilla de los Oteros.—id.
San Justo de los Oteros.—id.
Toral de los Guzmanes.—1864 á 65, 65 á 66 y 66 á 67.
Valdesad.—1866 á 67.
Valencia de D. Juan.—1862 y siguientes.
Villabornate.—1862.

Partido de La Bañeza.

Alija de los Melones.—desde 1841 hasta 1867.
La Nora.—idem.
Jimenez.—1866 á 67.
La Bañeza.—1862 y siguientes.
Villameva de Jamúz.—1866 á 67.

Partido de Villafranca.

Magáz de abajo.—1862 y siguientes.
Sésamo.—primer semestre de 64 y siguientes.
Villadecanes.—1862 y siguientes.
Villamartin de la Abadía.—1862 y siguientes.

Partido de la Vecilla.

Boñar.—1862 y siguientes.
Grandoso.—1862 y siguientes.

Partido de Astorga.

Truchas 1866 á 67.

Partido de Lem.

Toral.—1862 y siguientes.
Leon.—1862 y siguientes.
Mancilleros.—1862 hasta que se refundió.
Sariego.—1865 á 66 y 66 á 67.
Villarrañe.—1862 hasta que se refundió.

Partido de Ponferrada.

Alvares.—1862 y siguientes.

Borrénes.—1865 á 66 y 66 á 67.
Cabañas Raras.—1862, 63 primer semestre de 64, 65 á 66 y 67 á 67.
Cortiguera.—idem.
Columbrianos.—1862 y siguientes.
Finolledo.—1864 hasta que se refundió.
Fresnado.—1864 á 65 y 66 á 67.
Foufria.—1862.
Losada.—1862 hasta que se refundió.
Noceda.—1866 á 67.
Panferrada.—1863 y siguientes.
Priaranza.—1862 y siguientes.
Requinto.—1862 hasta que se refundió.
San Esteban de Valdeusa.—1866 á 67.
San Juan de Paluzas.—1862 y siguientes.
San Pedro Castañero.—1863 hasta que se refundió.
Toral de Morayo.—1864 y siguientes.
Villalibra.—1862 y siguientes.
Villaviciosa de Perros.—1862 y siguientes.

Partido de Sahagun.

Bercianos del Camino.—1863 primer semestre del 64, 64 á 65 y 66 á 67.
Calzada.—1862 y siguientes.
Castrillo de Cea.—1862 hasta que se refundió.
Carbaljal de Cea.—idem.
Castroañe.—1863 y siguientes.
Castromudarra.—1866 á 67.
Cea.—1862 y siguientes.
Celada de Cea.—idem.
Codornillos.—idem.
Grajal de Campos.—idem.
Grañeras.—1862 y siguientes.
Joara.—idem.
Joarilla.—idem.
Mozos.—1862 hasta que se refundió.
Renedo de Cea.—idem.
Riosequillo.—1862 y siguientes.
San Martín de la Cueva.—id.
San Pedro de Valderadusey.—idem.

Santa María del Rio.—idem.
Valdavidia.—idem.
Valdescupa.—1862 hasta que se refundió.
Vallecillo.—1866 á 67.
Velilla de Cea.—1862 hasta que se refundió.
Villacalabney.—1865 á 66 y 66 á 67.
Villadiego.—1862 hasta que se refundió.
Villalebrin.—1862 y siguientes.
Villalman.—idem.
Villamartin de D. Sancho.—1866 á 67.
Villamol.—1865 á 66 y 66 á 67.
Villamorreal.—1862 hasta que se refundió.
Villapeñil.—1865 á 66 y 66 á 67.

Villaselán.—1862 y siguientes.
Villavelasco.—1862, 63 y primer semestre de 64, 64 á 65 y 65 á 66.
Villazanzo.—1862 hasta que se refundió.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2. Núm. 82.

Muy pocos Ayuntamientos son los que hasta la fecha no han remitido á este Gobierno de provincia sus presupuestos para el próximo ejercicio de 1868 á 1869, mas como la apatía de los que han dejado de llenar este importante servicio, es altamente reprehensible despues de las prevenciones que les hice en mis circulares de 22 de Diciembre y 22 de Enero últimos; con objeto de librarles de la responsabilidad personal que estoy dispuesto á exigirles, les prevengo por última vez, que si en un cortísimo plazo no lo cumplen expediré si fuere necesario comisionados de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios. Leon 3 de Marzo de 1868

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a averiguar el paradero de la niña Valeria de la Fuente hija de Domingo natural y vecino de Corallón, que desapareció de la casa paterna hace tiempo, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones. Leon 2 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elises.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 5.º

El Excmo. Sr. Director general de Obras publicas me comunicó con fecha 22 de Febrero último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley general de Ferrocarriles, de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Jorge Williams, ha tenido á bien autorizarle en los terminos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante seis meses, pueda estudiar una linea que partiendo del punto mas conveniente de la de Leon á Gijon, termine en la cuenca carbonifera de Otero de las Dueñas y la Magdalena sin concederse por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones, y elegir entre los proyectos que se presentan, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asi mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general, y primera de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos de cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros, y demas que cita el párrafo 5.º del artículo veinte de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad

y efectos convenientes. Leon 3 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elises.

Gaceta del 2 de Marzo.—Núm. 82.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Peninsula ó islas Baleares del Trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases ménos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real Orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su limite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros paisés con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán los exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osarán acaso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principal-

mente encaminada al beneficio de las clases pobres no pueda ménos de hallar benévola acogida en el maternal escramon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfiori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maíz, cebada centeno, harinas, arroz y patatas en la Peninsula ó islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende en el comercio de cabotaje entre los puertos de la Peninsula.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándose por las Autoridades administrativas la más eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar las fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Apénas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Peninsula, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin excepcion alguna el estado de Guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, expidiéndose en su consecuencia el Real

decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acordado á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entónces se ha disfrutado de paz en toda la Peninsula, sin que ocurriencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despúes de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Peninsula se consideró necesario hacer una excepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca; tanto otra vez de semejantes excesos y desafneros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfiori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprende los bajos y los altos Pirineos de Aragon, desde la linea española y limites de Navarra y Cataluña en toda la exten-

instruccion y parará á los morosos el perjuicio consiguiente.

Aguntamientos á que hace referencio el anuncio anterior.

Alvares.
Barrios de Salas.
Bustillo.
Destriana.
Fresnedo.
Quintanilla de Sonoza.
Laguna de Negrillos.
La Vecilla.
Mansilla Mayor.
Murias de Paredes.
Onzonilla.
Palacios de la Valduerma.
Requejo y Cordús.
Riego de la Vega.
Rodiezmo.
Suñices del Río Salomon.
Santiago Millas.
Sancedo.
Santa María del Páramo.
Santa María de Ordás.
San Pedro de Bercianos.
San Justo de la Vega.
Valverde del Camino.
Villaverde.
Villazala.
Villadecanes.
Villadangos.

Alcaldía constitucional de S. Millán de los Caballeros.

Terminados por la Junta pericial de este municipio los trabajos estadísticos de la rectificación del amillaramiento, única base por la que ha de practicarse el repartimiento de la contribucion territorial respectiva el año económico de 1868 á 1869, se hace saber que este documento estará de manifiesto por el término de 8 dias en las Salas consistoriales del mismo para oír de agravios, sobre las clasificaciones hechas por dicha Junta, pues pasados que sean sin verificarlo les parará todo perjuicio. S. Millán y Febrero 26 de 1868.—El Alcalde, Ensebio Clemente.

DE LOS JUZGADOS.

D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian de Apaloza, natural de Cerain, provincia de Guipuzcoa; para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente se persone en este Juzgado á objeto de rendir declaracion inquisitiva, acordada en causa que se instruye de oficio contra el mismo, como presunto reo de lesiones inferidas á Agustín Altuna, natural de Haya, con apercibimiento que de no personarse se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio á que de lugar. La Vecilla Marzo

dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarce.—Por su mandado, Valeriano Díez Gonzalez.

El Sr. D. Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, á todos los acreedores en el concurso voluntario presentado por Vicente Castañon, vecino de la Pola de Gordon, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos los que aun no lo hubiesen verificado: La Vecilla y Febrero quince de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

Por el presente se cita, llama y convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos en la Sala de Audiencia de este Juzgado para el día catorce de Marzo y hora de las dos de su tarde, á todos los acreedores en el concurso voluntario presentado por Francisco García Díez, vecino de Alcedo, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos los que aun no lo hubiesen verificado: La Vecilla y Febrero quince de mil ochocientos sesenta y ocho. Telesforo Valcarce.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

D. Diego de Olzina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido judicial etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Tabuyo, vecino de Folgoso del Monte en este partido judicial, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, por daños en el monte titulado Regueron de Aguzaderas, término de dicho Folgoso, para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mí á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olzina.—De orden de su Sría., José Gonzalez Val.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Luis de Baura y Soriano, Gefe de Administracion y Presidente de la Comision de avalúo y repartimiento de la Con-

tribucion territorial de esta Capital, etc.

Hago saber: que desde el día de mañana y durante el término improrogable de quince dias estará de manifiesto en la oficina de esta Comision, plazuela del Castillo, el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la Contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, para que los comprendidos en él puedan enterarse de los bienes con que figuran en dicho amillaramiento y de las utilidades sobre las que han de fijarse las cuotas respectivas, para que puedan dirigir á la Comision las reclamaciones que consideren justas, caso de no conformarse con el resultado que arroje la hoja individual, en el concepto de que trascurrido que sea aquel plazo no serán atendidas las que produzcan.

Leon 4 de Marzo de 1868.—José Luis de Baura.

Depósito de caballos sementales de Leon.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero último, los individuos de la reserva que hayan servido en los institutos montados, deseen ser colocados como palafreneros de este Depósito con el haber de ocho reales diarios, por solo la próxima temporada de cubricion, se presentarán á solicitarlo personalmente en el cuartel de esta ciudad que ocupan los sementales del Estado, en la inteligencia que deben ser cinco los hombres que se tomen y han de ser destinados á las paradas que á cada uno se le señale. Leon 3 Marzo de 1868.—El Comandante Gefe del Depósito, Antonio Imedio.

Guardia civil.—primer Geje, doctimo tercio.

El día once del corriente do doce á una de la tarde, se vende un buen caballo en pública subasta; las personas que deseen interesarse en su compra, pueden presentarse en la indicada hora, en la plazuela del cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital. Leon 3 Marzo 1868.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conti y Galiano.

En la casa-cuartel de la Guardia civil en esta capital, se venden en pública subasta siete monturas; las personas que deseen interesarse en su compra, pueden presentarse en dicho edificio de doce á una de la tarde del día 14 del mes corriente que se verifica el remate. Leon 6 Marzo 1868.—El Teniente Coronel primer Gefe, Antonio Conti y Galiano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO LEONÉS.

No pudiendo tener efecto el día 15 del presente mes la junta general ordinaria, por no haberse depositado en la caja social con los quince dias de anticipacion que el reglamento previene, la mitad mas una de las acciones emitidas, la junta de Gobierno en sesion de este día y en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento ha acordado convocar nuevamente á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que se ha de celebrar el día 2 de abril próximo á las 11 de la mañana en el local de la Sociedad.

La junta se ocupará de todos los asuntos que se indican en el título 4.º de los Estatutos y los accionistas que concurran á esta en cualquier número que sea deliberarán válidamente siempre que se limiten á hacerlo sobre los asuntos expresados en esta convocatoria.

Para tener derecho á la asistencia de esta junta los Sres. accionistas habrán de depositar con quince dias anticipados al designado para la reunion de la general de la caja social sus acciones.

Cada cinco dan derecho á un voto quince á dos, cuarenta y cinco á tres y de sesenta en adelante á cuatro, de cuyo número no podrán exceder los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion siempre que no escadan por cada representado de los cuatro votos que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente que recogerá el interesado entregándola á su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de los Estatutos á fin de que llegue á noticia de los Señores accionistas para los efectos consiguientes. Leon 3 Marzo de 1868.—Por el Crédito Leonés, El Administrador, Máximo Fernandez.

Por el depositario de los bienes de D. Lamberto Janet, que vive en la calle de las Catalinas núm. 10, se arriendan: Una casa en la plazuela de la Catedral, otra en la calle de la Rua, otra con huerto en la calle de la Serena.

VENTA.

La de un prado en término de Azudinos, á do llaman las Regueras que hace una fanega de tercera calidad.—Rua, 45. 2.º izquierda, darán razon.